

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de noviembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 903-2016-R.- CALLAO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 068-2016-TH/UNAC por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 047-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que con Resolución N° 515-2015-R del 10 de agosto de 2016, modificada con Resolución N° 549-2015-R del 24 de agosto de 2015, se designó a los representantes de la Universidad Nacional del Callao ante el Instituto Marítimo de Korea – KMI, figurando entre ellos el Dr. David Vivanco Pezantes;

Que, el Instituto Marítimo de Koerea mediante el Escrito (Expediente N° 01036187) recibido el 06 de abril de 2016, cursa invitación para asistir al Borderless Fish Farm a realizarse en Korea del 18 al 26 de mayo de 2016,

Que, con Oficio N° 011-2016-DVP (Expediente N° 01036579) recibido el 19 de abril de 2016, el profesor Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, presenta su informe, en calidad de representante de la Universidad Nacional del Callao ante el KMI, solicitado por el despacho rectoral mediante el Oficio N° 267-2016-R-UNAC del 15 de abril de 2016, sobre las comunicaciones cursadas al Director del Instituto Marítimo de Korea, indicando que el 21 de marzo del 2016 el Dr. Sein Kim investigador del KMI le envió un correo personal para invitarlo al programa "Piscifactorías si límites" a desarrollarse en el mes de mayo de 2016, así como incluir a seis docentes de la Universidad Nacional del Callao, del campo de acuicultura y la industria pesquera, por lo que el 22 de marzo de 2016 los representantes de la Universidad Nacional del Callao ante el KMI acordaron elaborar la lista de los seis docentes

propuestos, siendo tres representantes de la UNAC ante el KMI y tres docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, remitiéndose el mismo día a la KMI; luego de lo cual con fecha 06 de abril de 2016 se presenta el Expediente N° 01036187 en mesa de partes la invitación oficial para asistir al mencionado evento y que el día 10 de abril de 2016 el señor Rector envió un mensaje por correo electrónico al PhD. Cho, Jung Hee indicando sobre la formalidad del envío de la invitación y que de acuerdo al programa principal considera que los participantes del programa a ser nominados deben ser autoridades y profesores en pesquería, consultando si podría designar participantes lo cual motivaría una modificación de los participantes propuestos, ante lo cual el día 11 de abril de 2016 el investigador Dr. Sein Kim contesta el correo del señor Rector indicando que el correo lo transmitió al Dr. Vivanco Pezantes en calidad miembro de la Universidad Nacional del Callao ante el KMI, pero solicita el envío de la nómina de los participantes así como copia de los pasaportes, precisando que dicho impase sea resuelto;

Que, con Resolución N° 324-2016-R del 28 de abril de 2016, se reconoció, a los integrantes de la delegación de la Universidad Nacional del Callao que participó en el "Borderless Fish Farm", por invitación del Instituto Marítimo de Korea (KMI) bajo Expediente N° 01036320 de fecha 11 de abril de 2016, realizado en Seúl, República de Corea, del 18 al 26 de mayo de 2016, y autorizar su viaje desde el 16 al 27 de mayo de 2016, indicándose a los mismos;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Proveído N° 407-2016-OAJ recibido el 14 de junio de 2016, advierte de los actuados que el profesor Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES ante la invitación remitida por correo personal por el investigador Dr. Sein Kim del KMI para participar en el programa "Piscifactorías sin límites" a desarrollarse en el mes de mayo de 2016, el día 22 de marzo sin conocimiento del señor Rector remite al KMI una nómina de seis participantes sin haber incluido a autoridades de la Universidad Nacional del Callao, siendo una delegación indiscriminada de docentes de la Universidad Nacional del Callao, cuando solo se emitió la Resolución N° 515-2015-R del 10 de agosto de 2015 designándolo como miembro representante de ésta Casa Superior de Estudios ante el KIM para estar frente al proyecto; apreciándose que el Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES habría presuntamente infringido uno de los deberes como docente de ésta Casa Superior de Estudios, conforme a lo previsto en el inc. 258.10 del Art. 258 de la norma estatutaria como es la de cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas, conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad y tratándose de un servidor docente de esta Casa Superior de Estudios, opina que corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para pronunciarse sobre la comisión de presunta falta disciplinaria para docentes, conforme a sus atribuciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 047-2016-TH/UNAC de 07 de setiembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, al considerar del análisis de los actuados, que al haber elaborado una nómina de participantes al programa al Borderless Fish Farm del Korea Maritime Institute sin estar autorizado para ello y sin el conocimiento del señor Rector, por lo que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 710-2016-OAJ recibido el 21 de setiembre de 2016, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por las consideraciones expuestas en el Informe N° 047-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 047-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 07 de setiembre de 2016; al Informe Legal N° 710-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de setiembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 047-2016-TH/UNAC del 07 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la

presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.